



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.º

Negociado 2.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en las *Gacetas* correspondientes á los días 30 y 31 de Marzo último, publica las siguientes circulares:

«Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, relativo al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facite á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo

de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias.»

«Cuestionario propuesto por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año, sobre extinción del paludismo, á que se refiere la orden circular de este Centro de 29 del actual, publicada en la *Gaceta* del 30.

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.

b) Si consiste en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivo abandonados; su naturaleza, y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivos de los términos municipales en que existan pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Área á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas; proporción entre unas y otras; si se presenta con carácter estacional ó permanente; si adoptan carácter endémico ó epidémico.

g) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población, durante la última década, de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.— Enfermedades más comunes.— Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo. Medios que se han empleado por las autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Epocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapas de los terrenos palúdicos, comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

w) Y además, cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente, y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Sanidad, Inspectores provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de la provincia, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días, den el más exacto y puntual cumplimiento, tanto al cuestionario anteriormente preinserto, como del publicado en el *Boletín* núm. 23, del día 21 de Febrero último, pues en otro caso me obligarán á hacer uso de medidas coercitivas que á todo trance deseo evitar.

Guadalajara 2 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 3

Habiéndose fugado de la cárcel de Santa Fé (Granada) los presos Juan Martínez, Antonio Pérez Fernández (a) Moyano, Agustín Navarro Pérez (a) Cristinián, Pedro Gómez Aguilar (a) Rabániche, Manuel López Tebas y Francisco Rodríguez Ramos Mendin, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, rogando á los que no lo sean, la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Guadalajara 3 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Señas.

El primero es natural de Beas de Segura (Jaén), hijo de José y María, de 26 años de edad, soltero y vendedor ambulante, es de estatura regular, pelo y cejas castañas, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigueño y cara ovalada; tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

El segundo es natural de Valle Aldalají (Málaga), casado, de 38 años, hijo de Diego y María, arriero, estatura regular, cara vendada, nariz pequeña, pelo y cejas castaños y ojos pardos.

El tercero natural de Escusar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, bajo de estatura, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda y pelo y cejas negras, color natural.

El cuarto es natural de Alfacar (Granada), de 53 años, casado, tejedor, es hijo de Pedro y María, tiene pelo castaño cano, cejas oscuras, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara pequeña y color pálido; tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo.

El quinto es natural de Pinospuente (Granada), de 32 años, jornalero, soltero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, cara ovalada y color trigueño;

Y el sexto natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, hijo de Francisco y Angeles, mediano de estatura, tiene el pelo y cejas negras, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigueño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que, por conducto de V. S., eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año para los arrendamientos del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener carácter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos para los fines de la administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, pedrán prorrogarlos las partes contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.º Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, á partir de la fecha 1.º de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que expire el plazo de aquél.

3.º Que esta resolución se comuniqué á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que, teniéndose como medida de carácter general, sirva de norma á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(Conclusión).

CAPÍTULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión.

Sección primera.

Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, a fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el artículo 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de *Contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que correspondía al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedian por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la investigación y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Or-

denanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar analoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

Sección segunda.

Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte a la Empresa conductora.

Quando el viaje ó la exportación haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Quando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1.50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al

impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros

en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el Capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo de 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota del impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigiran, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capitulos anteriores, se iniciarán, tramitarán, y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten en todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Villaverde

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

Sección tercera

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

Numero de orden.	Descripción	En Madrid	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	En las restantes
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.....	50	25	10	5	2
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.....	10	5	2	1	0'50
3.º	Reparación y consolidación de edificios.....	25	10	5	2	1
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	5	2	1	0'50	0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10 000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.....	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0 10

POBLACIONES.	TIMBRE.	
	Clases	Precios
Madrid.....	2. ^a	75
Barcelona.....	3. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	4. ^a	25
Capitales de partido.....	5. ^a	10
En los demás pueblos.....	6. ^a	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

En	En poblaciones				
	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	En las restantes	
Pesetas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Madrid	50	25	10	5	2
—	10	5	2	1	0'50
—	25	10	5	2	1
—	5	2	1	0'50	0'25
—	25	10	5	2	1
—	5	2	1	0'50	0'25

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.^a:

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 103 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la

pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arqueo mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer cabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		Timbre	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta	100 pesetas	13. ^a	0'10
Desde	100'01 hasta 1.000 id.....	12. ^a	0'50
Desde	1.000'01 hasta 5.000 id.....	11. ^a	0'75
Desde	5.000'01 hasta 20.000 id.....	10. ^a	1
Desde	20.000'01 hasta 40.000 id.....	9. ^a	2
Desde	40.000'01 hasta 60.000 id.....	8. ^a	3
Desde	60.000'01 hasta 80.000 id.....	7. ^a	4
Desde	80.000'01 hasta 100.000 id.....	6. ^a	5
Desde	100.000'01 hasta 300.000 id.....	5. ^a	6
Desde	300.000'01 hasta 350.000 id.....	4. ^a	7
Desde	350.000'01 hasta 400.000 id.....	3. ^a	8
Desde	400.000'01 hasta 450.000 id.....	2. ^a	9
Desde	450.000'01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el rein-

tegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el dador, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro conforme el art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:
1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.^a:
1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.
2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.^a.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas cerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1838, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable é esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta.

Jurisdicción del Tribunal de cuentas del Reino

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 835 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones ejecutivas y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas,



Sección octava.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de es. a ley. Igualmente deberán extenderse en papel de timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	Timbre	
	Clase.	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	16. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250 id.	15. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500 id.	14. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000 id.	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000 id.	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000 id.	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000 id.	10. ^a	4

Desde 4.000'01 hasta 5.000 id.	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id.	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id.	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000 id.	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000 id.	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000 id.	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id.	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 id.	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de pesetas, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pa-

gados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente el timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devorverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 839 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales;

pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

QUANTÍA DE LA ACCIÓN		Timbre	
		Clase	Precio Pesetas,
Hasta	50 pesetas	12. ^a	0'10
Desde	50'01 hasta 500 id.	11. ^a	1
Desde	500'01 hasta 1.000 id.	10. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500	9. ^a	3
Desde	1.500'01 hasta 2.000	8. ^a	4
Desde	2.000'01 hasta 2.500	7. ^a	5
Desde	2.500'01 hasta 3.500	6. ^a	7
Desde	3.500'01 hasta 5.000	5. ^a	10
Desde	5.000'01 hasta 12.000	4. ^a	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000	3. ^a	50
Desde	25.000'01 hasta 37.500	2. ^a	75
Desde	37.500'01 hasta 50.000	1. ^a	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acción

nes llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinan en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos; su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de presentarlas legalmente en España dará conocimiento á

la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificando en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

Sección cuarta.

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los arts. 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trata de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad lleven las Sociedades á prima y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recanden, se reintegrará á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª,

los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.^o de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.^o En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, cla 10.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.^o Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.^o Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

TIMBRE		
=		
CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		Precio.
		Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....		0'10
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id.....		0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.....		0'50
Desde 100.000'01 en adelante.....		1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos

El importe de esos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO II

Seccion primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en la Seccion 2.^a del presente capítulo.

2.^o Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.^o, de esta ley.

3.^o Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.^o Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 peseta á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convengan á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

2.^o Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.^o, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.^o Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas correspondan á las empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.^o El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.^o Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo ó cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.^o Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.^o Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.^o Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.^o Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.^o Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre.	Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	0'10	
Idem desde 21 hasta 50.....	0'15	
Idem desde 51 en adelante.....	0'25	

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda,

taller ó almacén, expresando la clase, precio ó procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la siguiente escala:

	Timbre.
	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	30
Desde 41 hasta 61 id. id. id.....	40
Desde 60 hasta 80 id. id. id.....	50
Desde 81 en adelante id. id.....	50

(Se concluirá en el número próximo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ANUNCIO.

En las relaciones de aspirantes á escuelas por concurso se ha dejado de incluir por error involuntario á D. Daniel Dilla Pajares, como aspirante á las escuelas de ambos sexos de Barbatona, Bujalcayado, Laranueva, Querencia, Novella, Mesones, Alboreca, Alaminos, Naharros, Sauca, Lebrancón y Algar; también aparece que D. Felipe Aparicio Romero es Maestro Elemental y debe decir con Título Superior, y el aspirante número 31 en las de Barbatona, Pedregal, Anquela del Ducado, Terraza y Teroleja es D.ª Modesta Tomás Martínez y no D. Modesto como se dice.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que tengan en cuenta estos detalles al hacer las propuestas para aquellas escuelas.

Guadalajara 4 de Abril de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	66
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	18
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	86
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	1	"
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 29 de Marzo de 1900.—El Vice-presidente accidental, Narciso Sanchez Hernandez.—El Comisario de Guerra, Mariano Arangueren.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GUADALAJARA.

D. Salvador Gomez Fuentes, 2.º Teniente de la 6.ª Compañía de la Comandancia de Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de Casa-cuartel del puesto de Maranchón, por el presente anuncio,

Hago saber: Que habiéndose prorrogado el plazo para la admisión de pliegos para el arrendamiento de nueva Casa-cuartel, para la fuerza de este puesto, los dueños que deseen alquilar sus casas que reuniendo las condiciones de seguridad, defensa é independencia y demás que están prevenidas, puedan servir de cuartel, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de dos meses, cuyo plazo espirará trascurrido que sea dicho tiempo, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, en el que se abrirán los pliegos presentados á pública licitación, adjudicándose el remate al mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo, se halla de manifiesto en las Oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Maranchon 26 de Marzo de 1900.—El Juez instructor, Salvador Gomez.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se cita á la Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril, á las 10 de su mañana, en la casa de Asociación Huertas 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martinez.

AYUNTAMIENTOS

RUGUILLA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de Propios del año económico de 1898-99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.

Las del Pósito del año 1898-99.

Las semestrales del id. 1899-900.

Ruguilla 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Ruiz.

DURON.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Duron 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santiago Henche.

LA MIÑOSA.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido al ordinario del año natural de 1900.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.

La Miñosa 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Eugenio Leal.

CASASANA.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas de Propios del año económico de 1898 á 99.

Las cuentas del primer semestre de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

Casasana 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Leocadio Ramos.

ALPEDROCHES.

Las cuentas de ordenación y administración de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 y al primer semestre del año 1899-900, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de quince días.

Alpedroches 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Tiburcio Hernando.

GUIJOSA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas de propios del año económico de 1898 á 1899.

Las del periodo semestral de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Guijosa 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Luis Martín.

FUENTENOVILLA.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que componen el encabezamiento de consumos de esta localidad durante el término de 18 meses á tres años.

La primera subasta se celebrará en la Casa consistorial el día 1.º de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría; si en la primera subasta no hubiese licitadores se celebrará la segunda el día 10 y la tercera y última, en su caso, el día 21, á dicha hora.

Fuentenovilla 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Eduardo Gomez.

OLIVAR (EL).

Se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones por término de quince días, en esta Secretaría, el presupuesto municipal adicional refundido al ordinario del año natural de 1900, correspondiente á este distrito.

También lo están por igual término las cuentas de Propios y caudales del primer semestre del ejercicio de 1899 á 900.

El Olivar 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Pérez.

PADILLA DE HITA.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Padilla de Hita 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Tomás Fernández.

OLMEDA DEL EXTREMO.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

El presupuesto adicional refundido al ordinario del año natural de 1900, y

Las cuentas de Propios del periodo semestral de 1899-900.

Las cuentas de ordenación del Pósito de los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99 y semestre de 1899.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de Médico de Beneficencia, se anuncia nuevamente por término de 30 días, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que intenten solicitarla, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde, en el término fijado.

Olmeda del Extremo 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Víctor Mayo.—P. S. M.—Francisco Fuente.

CABANILLAS DEL CAMPO.

El día 21 del actual y horas de diez á once y once á doce de la mañana respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las su-

bastas de las especies de consumos para el año de 1901 y semestre adicionado al mismo de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1900, previo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A la exclusiva las carnes, líquidos, sal y alcoholes.

A venta libre las demás especies tarifadas.

Si no hubiera licitador en la primera, se celebrará la segunda el día 1.º de Mayo á la misma hora.

Cabanillas 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Celada.

ATANZON.

Desde el día 1.º de Julio próximo y por terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal para la asistencia de siete familias pobres y demás acogidos por la Beneficencia.

Asimismo percibirá el agraciado 300 fanegas de trigo bueno en la próxima recolección por prestar la asistencia de su profesión á estos vecinos pudientes y á los de los anejos de Valdeavellano y Caspueñas, cobrando en cada localidad lo que se tiene estipulado ó sea 150 fanegas en la matriz, 85 en el segundo y 65 en el tercero, advirtiéndose que dichos pueblos solo distan uno de otro 2 kilómetros y medio.

Los individuos que se crean adornados de los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente reintegradas en el término de 30 días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia acompañando la hoja de servicios prestados y demás que crean oportuno, cuyo contrato durará un año.

Atanzón 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Miguel Marcos.—P. S. M.—El Secretario, Calisto Gómez.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios de este distrito correspondientes al ejercicio de 1898-99.

Igualmente lo están las del primer semestre de 1899-900, y el presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Atanzón 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Miguel Marcos.

MIEDES.

No habiéndose presentado solicitante alguno á la vacante de Médico titular de esta, para la asistencia de las familias declaradas pobres y demás obligaciones que impone el Reglamento de partidos Médicos, se anuncia nuevamente por término de cuatro años con el sueldo anual de 275 pesetas que percibirá el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos; las solicitudes las dirigirán los aspirantes á esta Alcaldía en término de treinta días á contar desde la inserción en el periódico oficial de esta provincia.

Miedes 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

No habiéndose presentado solicitud alguna á

la vacante de la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, cuya dotación anual es de 15 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se anuncia nuevamente.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Miedes 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Tribunal Provincial Contencioso-administrativo.

ANUNCIO.

Ante dicho Tribunal se ha interpuesto por el Procurador D. Manuel María Valles, á nombre de D. Gabriel Alvarez García, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración de Hacienda, que le fué notificada el treinta y uno de Enero último, recaída en recurso de alzada contra el fallo dictado por la Junta local del Impuesto de Consumos de la villa de Atienza, que le condenó al pago de una multa de ciento treinta y ocho pesetas como contraventor al Reglamento del Ramo y al pago de ciertos gastos.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Guadalajara 30 de Marzo de 1900.—El Secretario, José García Valladares.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Martín sin segundo apellido, de 24 años, natural de Madrid, soltero, demandadero que fué de la Carcel de este partido, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa por estafa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del Ramón Martín, conduciéndolo á la Carcel de este partido con las seguridades debidas á mi disposición, participándolo á este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 30 de Marzo de 1900.—Pedro Sainz de Baranda.—El Actuario, Manuel Palamores.

MOLINA.

D. Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cándido Andrés Herranz, vecino de El Pobo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles que se expresan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 21, correspondiente al día 16 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 17 de Abril próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 28 de Marzo de 1900.—Antonio H. de Santamaria.—P. S. O.—Genaro Gonzalez.

CIFUENTES.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 27, correspondiente al día 2 del mes actual, se publica una circular de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, en la que se inserta una resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, referente á que es potestativo en los interesados valerse de asociados, sean ó no letrados, para la celebración de los juicios de faltas.

Por tanto, ordeno á todos los Jueces municipales, tengan en cuenta y cumplan en todas sus partes la referida circular en la celebración de aquellos juicios, dando cuenta á este Juzgado de quedar enterados.

Dado en Cifuentes á 30 de Marzo de 1900.—Francisco Page.—El Secretario de Gobierno, Angel Lopez.

BRIHUEGA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa que se siguió por hurto contra Manuel Letón Gaibe, se saca á primera, pública y judicial subasta por precio de tasación, la siguiente finca en Valdeavellano:

Una casa con bodega dentro y corral cercado y otro sin cercar, sita en la calle Mayor, señalada con el número 1, mide de frente trece metros por diez y siete de fondo; linda por derecha calle de la Iglesia, por la izquierda herederos de Francisco Sánchez Escudero y por la espalda herederos de Mamerto Letón Carrascal, tasada por peritos en quinientas veinte pesetas, sin que se sepa si tiene ó nó cargas.

La subasta doble y simultánea tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Valdeavellano el día veintitres del actual á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en el remate se ha de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del inmueble que se vende y exhibir la cédula perso-

nal y que será de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 2 de Abril de 1900.—Leonardo Recuenco.—Remigio Machicado.

Juzgados municipales

EL CASAR DE TALAMANCA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, está vacante la Secretaria de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que reúnan las circunstancias que determina la Ley, pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince días desde su publicación, pasados estos se proveerá.

El Casar de Talamanca 29 de Marzo de 1900.—El Juez municipal suplente, Rufino Carpintero.

ADMINISTRACION DEL Boletín oficial

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan por la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de anuncios sujetos al pago correspondiente, el cual efectuarán á la mayor brevedad, ya remitiendo directamente su importe á esta Administración ó bien dando la orden, para que lo efectúen, á sus respectivos agentes.

	Pesetas.		Pesetas.
Aleas.....	3 »	Huermeces.....	6 »
Amoguera.....	2 »	La Miñosa.....	2 50
Aldeanueva Gualal. ^a	2 40	Loranca de Tajuña..	3 60
Alpedroches.....	5 75	Majaelayo.....	1 80
Azañón.....	1 75	Mazarete.....	4 »
Atance (El).....	13 95	Morillejo.....	6 55
Anquela del Ducado.	2 »	Olmeda de Cobeta...	2 »
Arnallones.....	1 50	Olmedillas.....	3 »
Anchuela Pedregal..	2 45	Peñalver.....	1 50
Anguita.....	1 50	Peñalva de la Sierra.	3 90
Budia.....	9 30	Peñalen.....	5 »
Barriopedro.....	2 »	Peralejos.....	4 50
Bodera (La).....	3 »	Puebla de Valles....	1 95
Bujarrabal.....	1 65	Puerta (La).....	4 »
Cantalojas.....	2 »	Quer.....	3 »
Carabias.....	2 »	Revera.....	2 10
Castilmimbres.....	2 10	Recuenco (El).....	8 60
Caspueñas.....	4 70	Riosalido.....	1 50
Centenera.....	1 95	Romanillos de A tien-	
Cobeta.....	3 »	za (Juzgado).....	5 85
Cortes.....	1 65	Sacedón.....	2 50
Chequilla.....	2 10	Salmeron.....	2 55
Cillas.....	2 25	Selas.....	1 85
Clares.....	9 10	Sauca.....	1 50
Espinosa de Henares.	3 »	Taracana.....	3 »
Escamilla.....	5 85	Tamajón.....	3 30
Fuensavián.....	1 50	Torrebeña.....	2 »
Fuertenovilla.....	2 10	Torrecañada Valles	1 95
Galve.....	4 35	Torrecocha Campo.	2 50
Galápagos.....	5 25	Torrecocha Pinar..	2 10
Hita.....	4 25	Torronteras.....	3 »
Hombrados.....	5 »	Uceda.....	2 70
Hontanares.....	2 »	Valdenoches.....	1 75
Huerce (La).....	2 75	Valhermoso.....	2 10
Humanes.....	4 50	Villanueva de Alcorón	4 10
		Valverde.....	2 50

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.